

DECRETO SUPREMO N° 24504

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ley 1600 de 28 de octubre de 1994 ha creado el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo artículo 27 dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo, concordantemente con el artículo 96 numeral 1 de la Constitución Política del Estado que reconoce que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO. El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la ley del Sistema de Regulación Sectorial, ley SIRESE, en cumplimiento de su artículo 27.

ARTICULO 2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción administrativa de las superintendencias general y sectoriales es de carácter nacional.

ARTICULO 3.- INTENDENTES. Los superintendentes tienen la facultad de designar intendentes, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general administrativa que apruebe el Superintendente General. Las funciones de los intendentes serán determinadas por el superintendente que los designe y consistirán en materias técnicas y administrativas. En caso de ausencia o impedimento del superintendente por tiempo menor a treinta días, los intendentes continuarán con el despacho diario de la respectiva Superintendencia, sin ejercer las facultades de resolución atribuidas al Superintendente por la Ley SIRESE o las normas legales sectoriales.

ARTICULO 4.- SUSPENSIÓN DE FUNCIONES. La suspensión de funciones de los superintendentes, prevista en los artículos 4 y 8 de la ley SIRESE, se efectuará mediante resolución suprema. Esta resolución también designará al interino, quien ejercerá funciones hasta la restitución del titular o hasta que se designe un nuevo

superintendente titular por destitución del anterior.

ARTICULO 5.- IMPEDIMENTO. En caso de impedimento de un superintendente por más de treinta días, se designará al interino mediante resolución suprema. El interino ejercerá funciones hasta que el impedimento sea superado o hasta que se designe un nuevo superintendente titular por impedimento definitivo del substituido.

ARTICULO 6.- AUSENCIA. El superintendente que deba ausentarse temporalmente del territorio de la República debe comunicar tal eventualidad al Ministro de Hacienda. En caso de ausencia de un superintendente por más de treinta días, se designará interino mediante resolución suprema que especificará la causa y el tiempo de la ausencia.

ARTICULO 7.- RENUNCIA O FALLECIMIENTO. En caso de renuncia o fallecimiento de un superintendente, se designará un interino mediante resolución suprema, hasta la designación del nuevo titular.

ARTICULO 8.- INTERINOS. La designación de interinos de acuerdo a los artículos anteriores, se efectuará tomando en cuenta los requisitos y prohibiciones establecidos en los artículos 5, 6 y 9 de la ley SIRESE.

ARTICULO 9.- INFORMACION. Los superintendentes sectoriales podrán requerir la información necesaria de las empresas sujetas a regulación en su sector.

CAPÍTULO II

DE LAS SUPERINTENDENCIAS

ARTICULO 10.- FUNCIONES GENERALES DE LOS SUPERINTENDENTES.

Cada uno de los superintendentes tiene las siguientes funciones generales:

- a) Ejercer la autoridad ejecutiva y administrativa de su respectiva superintendencia.
- b) Dictar resoluciones sobre las materias de su competencia.
- c) Representar a su respectiva superintendencia ante instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- d) Suscribir contratos y convenios para el desarrollo de sus actividades administrativas.
- e) Designar y remover al personal de su superintendencia, fijando sus remuneraciones y funciones, de conformidad a las políticas salariales y de recursos humanos del SIRESE debidamente aprobadas por el Superintendente General.
- f) Desconcentrar funciones técnico administrativas.

ARTICULO 11.- OFICINAS REGIONALES. Cada superintendencia sectorial podrá establecer oficinas regionales, de acuerdo a los recursos presupuestados y como parte del plan operativo anual.

ARTICULO 12.- FUNCIONES DE LAS OFICINAS REGIONALES. Las oficinas regionales de cada superintendencia sectorial tienen las siguientes funciones:

- a) Recibir solicitudes, reclamaciones, denuncias y recursos, debiendo remitirlos a conocimiento del superintendente sectorial, sin demoras injustificadas.
- b) Ofrecer información disponible al público sobre las actividades de la respectiva superintendencia sectorial.
- c) Cumplir las funciones descritas anteriormente en favor de otras superintendencias sectoriales que no dispongan de oficinas regionales, previo acuerdo con la superintendencia que estableció dicha oficina.
- d) Cumplir las instrucciones emitidas por el superintendente sectorial.

ARTICULO 13.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información presentada a las superintendencias por las personas, empresas y entidades sujetas a regulación, que tenga relación con aspectos comerciales, tecnológicos y financieros, estará sujeta a reserva y sólo podrá proporcionarse a su titular o a la persona que lo representa legalmente.

La reserva sobre la información mencionada será levantada únicamente:

- a) mediante orden judicial motivada, expedida por un juez competente dentro de un proceso formal y de manera expresa.
- b) para emitir los informes ordenados por los jueces o requeridos por otros superintendentes, como parte de procesos y en cumplimiento de las funciones que asigna la ley a dichas autoridades.
- c) para emitir los informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, que se encuentre en curso de verificación impositiva y siempre que el mismo haya sido requerido formal y previamente.
- d) para emitir los informes de carácter general que sean requeridos por la Superintendencia General, el Poder Ejecutivo o el poder Legislativo.

La información ya especificada será pública si forma parte de los expedientes de los procesos contenciosos conducidos por la superintendencia correspondiente.

ARTICULO 14.- SOLICITUD DE RESERVA. Quien presente a la Superintendencia General o a las superintendencias sectoriales información que considere que debe sujetarse a reserva, podrá solicitar al superintendente respectivo que establezca reserva sobre dicha información. El superintendente podrá declarar, mediante resolución expresa, la sujeción a reserva de la totalidad de la información o de parte de ella. La reserva establecida de la forma indicada sólo podrá levantarse en los casos especificados en el artículo anterior.

ARTICULO 15.- CERTIFICACIONES. Los superintendentes podrán emitir certificaciones que contengan información no sujeta a reserva de conformidad a los artículos anteriores.

ARTICULO 16.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Los superintendentes y los funcionarios de las superintendencias, aún después de cesar en sus funciones, están prohibidos de dar a conocer información relacionada con los documentos, informes y actividades de las personas, empresas y entidades sujetas a regulación. El funcionario o empleado que infrinja esta prohibición, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTICULO 17.- NORMAS SOBRE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO. Cada superintendencia elaborará las normas para la regulación de la conducta de sus servidores públicos, a efectos del debido cumplimiento de los fines previstos en el artículo 29 de la ley SAFCO y en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por el decreto supremo 23318-A. El Superintendente General aprobará dicha norma, de conformidad con el inciso e) del artículo 7 de la ley SIRESE.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL

ARTICULO 18.- PROPOSICIÓN DE NORMAS. El Superintendente General podrá proponer normas al Poder Ejecutivo relacionadas con el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

ARTICULO 19.- FISCALIZACIÓN. Se dispone lo siguiente, para los efectos de la fiscalización establecida en el inciso b) del artículo 7 de la ley SIRESE:

- a) Cada superintendencia sectorial presentará a la Superintendencia General un plan operativo anual, conjuntamente con su presupuesto, y que describirá las estrategias y metas que se ejecutarán en la gestión anual. Este plan operativo anual incluirá indicadores apropiados que permitan establecer la eficacia y eficiencia de su gestión.

b) La elaboración de un plan operativo anual deberá considerar tanto el cumplimiento de los objetivos especificados en la ley SIRESE, como en las normas legales sectoriales y en los contratos suscritos con las empresas reguladas.

c) El superintendente sectorial deberá elaborar, al final de cada gestión, un informe sobre el cumplimiento de su plan operativo anual. El superintendente sectorial debe presentar, cada cuatro meses, un informe al Superintendente General sobre el grado de avance del plan operativo anual.

d) La Superintendencia General efectuará su labor de fiscalización mediante auditorías operativas multidisciplinarias y/o cualquier otro medio.

e) El Superintendente General podrá requerir a los superintendentes sectoriales la presentación de informes complementarios o informes específicos, relacionados con actividades de regulación.

f) El Superintendente General emitirá anualmente, de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la ley SIRESE, una opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de los superintendentes sectoriales y sobre el adecuado control de las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades reguladas.

g) La fiscalización a cargo del Superintendente General se efectuará sin interferir, ni asumir responsabilidad de las funciones regulatorias propias de los superintendentes sectoriales.

ARTICULO 20.- ASUNTOS EN CONOCIMIENTO DEL SUPERINTENDENTE GENERAL. Los asuntos que sean puestos en conocimiento del Superintendente General por los superintendentes sectoriales, de conformidad al inciso c) del artículo 7 de la ley SIRESE, serán objeto de resolución, según lo establecido por la citada ley, las normas legales sectoriales y otras aplicables, siempre que no impliquen conflicto de competencia o manifestar opinión antes de asumir conocimiento de una causa.

ARTICULO 21.- NORMAS INTERNAS. Las normas internas de la Superintendencia General y de las superintendencias sectoriales serán consideradas y aprobadas por el Superintendente General, de acuerdo al inciso e) del artículo 7 de la ley SIRESE, dentro del marco de las normas y reglamentos básicos emitidos por los órganos rectores establecidos por la ley 1178 de 20 de julio de 1990 SAFCO y otras normas legales aplicables.

ARTICULO 22.- ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS. De conformidad a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 7 de la Ley SIRESE, el Superintendente General aprobará las estructuras generales administrativas de su superintendencia y de cada superintendencia sectorial, en base a las propuestas elevadas por las mismas y asegurando que guarden relación con las necesidades sectoriales.

ARTICULO 23.- POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS. De conformidad con el inciso f) del artículo 7 de la ley SIRESE, el Superintendente General aprobará las políticas

salariales y de recursos humanos de su superintendencia y de cada superintendencia sectorial, considerando las propuestas elevadas por éstas y procurando que guarden relación entre sí y con los niveles de las empresas sujetas a regulación. Se aprobará anualmente las políticas mencionadas, como parte de la elaboración de los presupuestos anuales respectivos. Las designaciones y remociones del personal ejecutivo, técnico y de apoyo de todas las superintendencias se efectuarán de acuerdo a reglamento aprobado por el Superintendente General.

ARTICULO 24.- ARCHIVO PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL.

La Superintendencia General llevará un archivo público, en que cursarán los siguientes documentos:

- a) Copias legalizadas de todas las resoluciones del Superintendente General.
- b) Copias legalizadas de todas las resoluciones de los superintendentes sectoriales.
- c) Copias legalizadas de los recursos de revocatoria planteados en contra de las resoluciones emitidas por los superintendentes sectoriales.
- d) Dictámenes emitidos por los superintendentes sectoriales con relación a solicitudes de exclusión.

Los superintendentes sectoriales deben enviar los documentos citados a la Superintendencia General, en un plazo de cinco (5) días de su emisión o recepción.

ARTICULO 25.- CERTIFICACIONES POR LA SUPERINTENDENCIA

GENERAL. La Superintendencia General emitirá, a solicitud escrita de personas que aleguen un interés legítimo, certificaciones sobre el contenido de la documentación cursante en su registro público. Las solicitudes de certificación formarán parte del registro público de la Superintendencia General. El contenido de las certificaciones no debe versar sobre información sujeta a reserva, según las disposiciones de los artículos 13 y 14 de este decreto.

CAPÍTULO IV

CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS

ARTICULO 26.- OTORGACIÓN CONJUNTA. La otorgación conjunta de concesiones, licencias, autorizaciones y registros relacionados a dos o más sectores regulados por las normas legales sectoriales, a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) del artículo 10 de la Ley SIRESE, será resuelta por el Superintendente General, una vez que sea de su conocimiento, en aplicación del inciso c) del artículo 7 de la Ley SIRESE.

ARTICULO 27.- RELACIONES DE PARENTESCO. A los fines del artículo 12 de la Ley SIRESE, a tiempo de asumir su cargo, cada superintendente deberá declarar bajo

juramento sus relaciones de parentesco de consanguinidad o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive. Cualquier modificación en las relaciones de parentesco será también declarada bajo juramento inmediatamente después de producida. Las declaraciones mencionadas serán archivadas en el registro público de la Superintendencia General y en el registro público de la superintendencia sectorial correspondiente.

Los superintendentes designados con anterioridad a la publicación del presente decreto supremo, deberán efectuar la declaración especificada, en el plazo de quince días calendario.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ANTIMONOPOLICAS Y DE

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 28.- CONSULTA. Si resulta procedente de conformidad a lo establecido en las normas legales sectoriales, cualquier persona, empresa o entidad que realice actividades en un sector sujeto a regulación de conformidad a la Ley SIRESE, puede presentar una consulta para obtener un pronunciamiento del Superintendente Sectorial con relación a:

- a) Un convenio, contrato, decisiones o prácticas concertadas que, en caso de ser ejecutadas, podrían constituir una contravención al artículo 16 de la Ley SIRESE.
- b) Una fusión que, en caso de ser ejecutada, podría constituir una contravención al artículo 18 de la Ley SIRESE.

ARTICULO 29.- CONTENIDO DE LA CONSULTA. La consulta deberá especificar:

- a) Detalle de las personas, empresas o entidades involucradas.
- b) La existencia de cualquier relación, directa o indirecta, entre las personas, empresas o entidades, y entre estas empresas o entidades con otras que sean competidoras en el mercado específico.
- c) La magnitud de las actividades actuales de las empresas o entidades y su participación de mercado, en los mercados afectados por el convenio o fusión.
- d) Los fundamentos en que se basa la solicitud.

ARTICULO 30.- PUBLICACIÓN DE LA CONSULTA. Dentro de los diez días de la recepción de la consulta, el Superintendente Sectorial deberá publicar una síntesis del contenido de la misma, en dos periódicos de circulación nacional, a costo del interesado, por tres veces discontinuas. La publicación requerirá que cualquier persona cuyos intereses

puedan ser afectados, presente su oposición formal y fundamentada contra dicha consulta en el plazo de veinte días, a partir de la tercera publicación.

ARTICULO 31.- CONSIDERACION DE LA CONSULTA. El Superintendente Sectorial considerará la consulta y, en su caso, las oposiciones presentadas. Si fuera necesario, el Superintendente podrá abrir un término de prueba de treinta días, en cuya vigencia las partes podrán presentar los medios de prueba que sean pertinentes. Durante el término de prueba, el Superintendente podrá

citar a las partes a audiencia y designar peritos de oficio. Vencido el término de prueba y en el plazo máximo de treinta días, el Superintendente Sectorial deberá dictar resolución sobre la consulta.

ARTICULO 32.- RESOLUCIÓN SOBRE LA CONSULTA. Cuando el Superintendente Sectorial considere que el acuerdo, contrato, decisión o práctica concertadas, o la fusión propuesta en la consulta, no constituyen una contravención al artículo 16 o al artículo 18 de la Ley SIRESE, o a las normas legales sectoriales, su resolución contendrá un pronunciamiento expreso sobre la inaplicabilidad de dichas disposiciones legales al caso específico.

ARTICULO 33.- EFECTOS POSTERIORES A LA CONSULTA. Si el superintendente sectorial que resolvió una consulta declarando inaplicables las disposiciones de los artículos 16 o 18 de la Ley SIRESE, posteriormente comprueba que los efectos producidos por el acuerdo, contrato, decisión o práctica concertadas, o la fusión efectivamente realizada, no se ajustan a los términos de la consulta y en efecto constituyen una contravención a las disposiciones de la Ley SIRESE o a las normas legales sectoriales, podrá resolver y aplicar todas las medidas que resulten procedentes de conformidad a las normas legales pertinentes.

ARTICULO 34.- APLICABILIDAD. Cuando el Superintendente Sectorial considere que el acuerdo, contrato, decisión o práctica concertadas, o fusión propuesta, constituyen en efecto una contravención al artículo 16 o al artículo 18 de la Ley SIRESE, o a las normas legales sectoriales, su resolución contendrá un pronunciamiento expreso sobre la aplicabilidad al caso específico de dichas disposiciones legales. Para el caso de fusiones propuestas, la resolución del Superintendente Sectorial deberá disponer que la fusión no podrá efectuarse, a menos que se obtenga una exclusión de conformidad con el artículo 19 de la Ley SIRESE o que las normas legales sectoriales lo permitan.

ARTICULO 35.- EXCLUSIÓN. Cualquier persona que pretenda obtener una exclusión de acuerdo con el artículo 19 de la ley SIRESE, debe presentar al superintendente sectorial una solicitud indicando:

- a) Detalle de las personas, empresas o entidades involucradas.
- b) Relación directa o indirecta, existente entre esas personas, empresas o entidades, y entre ellas y otras competidoras en el mercado específico.

c) Extensión de las actividades actuales de las personas, empresas o entidades involucradas y su participación de mercado en los mercados afectados por el convenio o fusión.

d) Fundamentos en los que se basa la solicitud.

ARTICULO 36.- PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN. Dentro los diez (10) días de la recepción de la solicitud de exclusión, el superintendente sectorial debe publicar una síntesis de su contenido, en dos periódicos de circulación nacional, a costo del interesado, por tres veces discontinuas. La publicación requerirá que cualquier persona, cuyos intereses sean afectados, presente su oposición formal y fundamentada contra la solicitud, en el plazo de veinte días desde la tercera publicación.

ARTICULO 37.- CONSIDERACION DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN. El superintendente considerará la solicitud de exclusión y, en su caso, las oposiciones presentadas. Si fuere necesario, el superintendente podrá abrir un término de prueba de treinta días, en cuya vigencia las partes podrán presentar los medios de prueba pertinentes. Durante el término de prueba, el superintendente podrá citar a las partes a audiencia y designar peritos de oficio. Vencido el término de prueba y dentro del plazo máximo de treinta días, el superintendente sectorial deberá emitir su dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la exclusión solicitada.

ARTICULO 38.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR. El dictamen del superintendente sobre la solicitud de exclusión, acompañado de los originales del expediente, será remitido a conocimiento del ministro competente, para la dictación de la resolución suprema que corresponda.

ARTICULO 39.- SOLICITUDES CONCURRENTES. Las personas que se propongan efectuar una fusión podrán presentar una consulta sobre la inaplicabilidad del artículo 18 de la ley SIRESE a la fusión propuesta y, en forma concurrente, una solicitud de exclusión según lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley. Las solicitudes deberán presentarse ante el superintendente sectorial competente, conteniendo la información requerida por los artículos 29 y 35 de este decreto.

ARTICULO 40.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES CONCURRENTES. En caso de presentarse solicitudes concurrentes, el superintendente sectorial deberá considerar la consulta en primera instancia, de conformidad con los artículos 30 a 34 de este decreto. Si la consulta resultare denegada, el superintendente sectorial deberá proceder de inmediato a considerar la solicitud de exclusión, sin necesidad de un nuevo término de prueba y emitiendo su dictamen en diez días,

computados desde la notificación de la resolución sobre la consulta. El procedimiento posterior se regirá por el artículo 38 de este decreto.

ARTICULO 41.- NULIDAD DE FUSIONES. Cualquier fusión ejecutada en contravención a la ley SIRESE, o contraviniendo el presente decreto supremo, que no cuente con una resolución suprema de exclusión, será nula de pleno derecho y no tendrá

efecto legal alguno según dispone el artículo 20 de la ley SIRESE. El superintendente tendrá la facultad de emitir las ordenes necesarias para restaurar el estado anterior.

ARTICULO 42.- PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y DICTAMENES. Las resoluciones sobre consultas dictadas por los superintendentes sectoriales y los dictámenes emitidos sobre las solicitudes de exclusión serán publicados por una sola vez en un periódico de circulación nacional, a costa del interesado.

CAPÍTULO VI

RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 43.- RECURSOS FINANCIEROS. Las actividades de las superintendencias sectoriales se financiarán, de conformidad con el artículo 3 de la ley SIRESE, mediante tasas y otros recursos establecidos en las normas legales sectoriales respectivas. Las actividades de la Superintendencia General, incluyendo los bienes y servicios de uso común, se financiarán mediante aportes proporcionales a los ingresos de las superintendencias sectoriales.

ARTICULO 44.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. Cada superintendencia tiene, como órgano autárquico, autonomía de gestión administrativa sobre sus recursos y ejecución de su propio presupuesto de ingresos y egresos. Para efectos de la presentación determinada en el inciso h) del artículo 7 de la ley SIRESE, la Superintendencia General elevará al Poder Ejecutivo el presupuesto consolidado, manteniendo la autarquía de cada superintendencia.

ARTICULO 45.- BIENES Y SERVICIOS DE USO COMÚN. La Superintendencia General elaborará un reglamento que normará la administración y utilización de los bienes y servicios de uso común.

ARTICULO 46.- CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS. La consideración y aprobación de los presupuestos de las superintendencias se efectuará hasta fines del mes de agosto de cada año, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Superintendencia General elaborará su proyecto de presupuesto, asignando a cada superintendencia sectorial el monto de la parte alícuota de sus respectivos ingresos. Dicho proyecto de presupuesto será remitido a conocimiento de cada una de las superintendencias sectoriales.
- b) Cada superintendencia sectorial analizará el presupuesto de la Superintendencia General, en el plazo de diez días contados desde su recepción y efectuará sus comentarios y sugerencias.
- c) La Superintendencia General, en conocimiento de los comentarios y sugerencias de las superintendencias sectoriales, efectuará la aprobación de

su presupuesto en el plazo de diez días, con las modificaciones que el Superintendente General considere necesarias.

d) Aprobado el presupuesto de la Superintendencia General, cada superintendencia sectorial concluirá la elaboración de su plan operativo y su respectivo presupuesto.

e) El plan operativo y el presupuesto de cada superintendencia sectorial serán remitidos a la Superintendencia General, que dictaminará sobre ellos en el plazo de diez días.

f) Con el dictamen de la Superintendencia General, cada superintendencia sectorial aprobará su plan operativo y su presupuesto, remitiéndolos luego a la Superintendencia General, en el plazo de diez días.

g) La Superintendencia General recibirá el presupuesto de cada superintendencia sectorial, que será aprobado o modificado en el plazo de diez días, de manera fundamentada.

ARTICULO 47.- MEMORIA ANUAL. Cada superintendencia elaborará una memoria anual, que incluirá sus estados financieros.

ARTICULO 48.- DEROGATORIA. Se deroga todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canela Zannier, **MINISTRO SUPLENTE DE GOBIERNO**, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Rene Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Oscar Sandoval Morón, **MINISTRO SUPLENTE DE DESARROLLO HUMANO**, Moisés Jarmúz Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Balcazar Gutiérrez, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

DECRETO SUPREMO N° 24505

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ley 1600 de 28 de octubre de 1994 ha creado el Sistema de Regulación Sectorial, SIRESE, cuyo artículo 27 determina su reglamentación por el Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 96 numeral 1 de la Constitución Política del Estado que reconoce al Presidente de la República la atribución de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y NORMAS COMUNES

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 1.- (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto normar, dentro el ámbito de competencia de la Superintendencia General y de las superintendencias sectoriales del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), los procedimientos de audiencia pública, de infracciones y sanciones, así como de recursos administrativos.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

ARTICULO 2.- (Principios). A los fines de los procedimientos previstos en el presente reglamento, salvo disposición expresa de las normas legales sectoriales previstas en la Ley SIRESE, se adoptan los siguientes principios:

Impulso de oficio. Es el inicio y desarrollo de las actuaciones administrativas sin necesidad de instancia de parte.

Economía. Es la simplificación, agilización y concentración de los actos procesales.

Informalismo. Es la exención de requisitos formales subsanables.

Debido Proceso. Es el derecho de las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Publicidad. Es el libre acceso al conocimiento de las actuaciones administrativas.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES

ARTICULO 3.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones comunes señaladas en los artículos siguientes se aplican al presente reglamento, salvo disposición expresa de las normas legales sectoriales aplicables.

ARTICULO 4.- (Competencia). Los superintendentes declinarán competencia en cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones en razón de la materia y el grado.

ARTICULO 5.- (Conflictos de competencia).

I. Si un Superintendente Sectorial, de oficio o a pedido de parte, se declara:

1. Incompetente, remitirá las actuaciones al que considere competente, dentro de los dos (2) días siguientes. Si éste niega su competencia, elevará las actuaciones al Superintendente General dentro del mismo plazo.

2. Competente, solicitará al que considere incompetente su inhibitoria y la remisión de actuaciones. Si el órgano requerido mantuviere su competencia, elevará las actuaciones administrativas al Superintendente General, sin más trámite y máximo dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud.

II. El Superintendente General resolverá los conflictos de competencia sin otra substanciación que el dictamen legal y si fuere necesario con el dictamen técnico que el caso requiera, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de actuaciones.

ARTICULO 6.- (Imputación de funciones). La substanciación de procedimientos estará a cargo de funcionarios a los que se atribuya esta función, conforme a los reglamentos internos aprobados por el Superintendente General.

ARTICULO 7.- (Parte y Denunciante)

I. Podrá intervenir como parte en los procedimientos la persona natural o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo o interés legítimo.

II. Podrá intervenir como denunciante cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención.

ARTICULO 8.- (Representación)

I. La parte o el denunciante podrán actuar por sí o mediante representantes legales o apoderados, debidamente acreditados.

II. Los usuarios podrán efectuar reclamaciones personalmente o por otro en su nombre, con poder notariado.

III. Los Superintendentes podrán exigir de oficio o a pedido de parte la unificación de la representación, cuando intervengan varias partes con intereses comunes. El representante será designado por las partes en el plazo de cinco días siguientes a la intimación. Caso contrario, el Superintendente designará de entre ellas al representante común.

ARTICULO 9.- (Domicilio especial)

I. Toda persona, a los efectos de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, debe fijar domicilio especial en el primer escrito o acto en que intervenga. El domicilio se constituirá dentro el radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u Oficina Regional establecida.

II. Si no se fijara domicilio especial, se tendrá como tal la Secretaría de la Superintendencia u Oficina Regional respectiva.

ARTICULO 10.- (Días y horas hábiles). Toda actuación se realizará en horas y días hábiles administrativos, salvo que los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte, habiliten aquellos que no lo fueren.

ARTICULO 11. (Plazos)

I. Se computará los plazos a partir del día hábil administrativo siguiente al de la notificación o publicación, según los casos y se contará en días hábiles administrativos.

Los Superintendentes podrán disponer de oficio o a pedido de parte, antes del vencimiento de un plazo, su ampliación, siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

II. Se ampliará en cinco (5) días, los plazos fijados para actuaciones que deban realizar personas domiciliadas en distritos diferentes al del asiento de las Superintendencias.

III. Los plazos se cumplirán la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento.

ARTICULO 12.- (Notificaciones). Se notificará únicamente las resoluciones definitivas y las resoluciones que dispongan citaciones y emplazamientos, las que sujeten la causa a prueba, y las que confieran vistas o traslados, conforme al siguiente régimen:

1. Las resoluciones que dispongan el traslado de reclamaciones y cargos serán notificadas con arreglo a las normas sobre citaciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

2. Las resoluciones definitivas y las que expresamente determinen los Superintendentes, serán notificadas por cédula en los domicilios especiales.

3. Las demás resoluciones serán notificadas en la Secretaría de las Superintendencias los días martes y viernes, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 13.- (Requisitos formales y calificación de procedimientos)

I. Advertida la omisión de requisitos formales subsanables, la parte será intimada a subsanarlos dentro el plazo perentorio que se fije al efecto, bajo apercibimiento de rechazo de la reclamación o recurso.

II. Los Superintendentes calificarán y determinarán el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieren en error en su aplicación o designación.

ARTICULO 14.- (Acumulación de actuaciones). Los Superintendentes podrán disponer la acumulación de actuaciones en asuntos conexos que puedan tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTICULO 15.- (Caducidad de actuaciones). Los Superintendentes dispondrán de oficio o a pedido de parte y de no mediar razones de interés público, la caducidad y archivo de actuaciones, después de transcurridos treinta (30) días de paralizado el trámite por causa imputable a la parte actora. Declarada la caducidad, las partes podrán ejercer sus pretensiones en un nuevo trámite administrativo y tendrán la facultad de hacer valer las pruebas ya producidas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su declaración.

ARTICULO 16.- (Desistimiento). Las partes podrán desistir de sus peticiones y pretensiones, en cuyo caso los Superintendentes dispondrán, de no mediar razones de interés público, la conclusión de las actuaciones y el archivo del expediente.

ARTICULO 17.- (Medidas Urgentes). Los Superintendentes podrán disponer según las circunstancias, de oficio o a pedido de parte, las medidas urgentes más idóneas para atender emergencias y evitar perjuicios a los usuarios.

ARTICULO 18.- (Sanciones).

I. En los casos que no existan sanciones previstas en las normas legales sectoriales, los Superintendentes podrán aplicar sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento de sus resoluciones. Aplicarán analógicamente, a este efecto, las disposiciones sobre sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

II. La resolución que imponga sanciones pecuniarias fijará el plazo y modalidades de su cumplimiento.

III. Los montos cobrados por imposición de sanciones pecuniarias tendrán el destino establecido en las normas legales sectoriales o, si dichas normas no contienen previsión al respecto, los montos constituirán recursos propios de la respectiva superintendencia.

ARTICULO 19.- (Prueba)

I. Los Superintendentes podrán requerir y ordenar la producción de informes, dictámenes y pruebas que consideren necesarios.

II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo y se estará en la duda, a favor de su admisión y producción.

III. Las pruebas serán valoradas por los Superintendentes de acuerdo al principio de la sana crítica o valoración razonada de la prueba.

ARTICULO 20.- (Medidas para mejor proveer)

Los Superintendentes podrán contratar servicios externos de personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, como medida para mejor proveer. Estas contrataciones se sujetarán al procedimiento de la contratación por excepción establecido en las normas básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, en razón a que los procedimientos y plazos ordinarios de contratación son incompatibles con la celeridad y urgencia que requieren los trámites establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 21.- (Resoluciones)

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, el lugar y fecha de su emisión, la firma de la autoridad que las expide y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

Las resoluciones precedidas por audiencias públicas contendrán, en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

Las resoluciones de mero trámite no requerirán fundamentación.

II. Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación. Las de carácter particular, a partir del día siguiente al de la notificación al interesado.

III. Las resoluciones gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria y los Superintendentes, en su mérito podrán ejecutarlas por sus propios medios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

IV. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de infracciones y sanciones contendrán las modalidades de su ejecución y, en su caso, el plazo para cumplirlas.

Según los casos, su aplicación tendrá carácter general o particular.

ARTICULO 22.- (Rectificación y aclaración de resoluciones)

I. Los Superintendentes podrán rectificar, en cualquier momento, los errores materiales y numéricos, sin alterar sustancialmente la resolución definitiva.

II. Los Superintendentes podrán aclarar, a pedido de parte y dentro los tres días siguientes a su notificación, contradicciones, ambigüedades y suplir omisiones, sin alterar sustancialmente la resolución definitiva. La aclaración se resolverá dentro los cinco (5) días siguientes a su presentación.

La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para interponer los recursos de revocatoria y jerárquico.

TITULO II

AUDIENCIA PUBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- (Ámbito de aplicación). La audiencia pública se realizará opcionalmente en procedimientos:

1. Motivados por hechos relacionados con las disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia, establecidas en el Título V de la ley 1600 (SIRESE),
2. De fijación y/o aprobación de tarifas, y
3. Para el ejercicio de otras atribuciones regulatorias de interés general.

ARTICULO 24.- (Oportunidad y efectos)

- I. Las audiencias públicas, cuando corresponda, se tramitarán en forma incidental al proceso principal, antes de dictarse la resolución definitiva.
- II. Los plazos del proceso principal quedarán suspendidos desde la primera publicación de la convocatoria hasta la cancelación o clausura de la audiencia.

ARTICULO 25.- (Concurrencia). Podrán concurrir a la audiencia:

1. Cualquier persona en calidad de asistente y, previa habilitación expresa, las que aporten informes técnicos, estudios especializados y cualquier otro instrumento de similar naturaleza.
2. Los titulares de concesiones, licencias y registros a los que pueda afectar la resolución a dictarse.

ARTICULO 26.- (Convocatoria)

- I. La convocatoria emitida por la superintendencia sectorial señalará: **a)** la causa y el objeto de la audiencia; **b)** el lugar donde los interesados podrán conocer antecedentes, desde el día siguiente a la primera publicación, sufragando los gastos de reproducción; **c)** el funcionario encargado de la habilitación de participantes y de preparación de la audiencia; **d)** el lugar, fecha y hora para la habilitación de participantes; y **e)** el lugar, fecha y hora de su realización.
- II. La convocatoria se publicará durante dos (2) días continuos en un periódico de circulación nacional, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de habilitación de participantes.
- III. Los titulares de concesiones, licencias y registros a los que pudiera afectar la resolución, serán también citados mediante la convocatoria ya especificada.

ARTICULO 27.- (Prohibición). El Superintendente y los funcionarios que intervengan en la substanciación de audiencias no podrán sostener reuniones privadas con participantes en la audiencia y titulares de concesiones, licencias y registros involucrados, desde su convocatoria y hasta la dictación de la resolución.

CAPITULO II

PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 28.- (Habilitación de participantes). El día y hora señalados en la convocatoria, el funcionario designado habilitará, entre los presentes, a las personas que podrán concurrir a la audiencia en calidad de participantes. Se rechazará la habilitación solicitada, si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas por el artículo 25 de este reglamento.

ARTICULO 29.- (Informe de habilitación). Concluida la habilitación, el funcionario designado elaborará un informe en el que conste la relación de antecedentes y nómina de participantes habilitados, el orden de participación y la documentación admitida.

ARTICULO 30.- (Ausencia de participantes). La audiencia podrá cancelarse, en caso de ausencia de personas habilitadas en calidad de participantes.

CAPITULO III

CELEBRACIÓN Y CLAUSURA DE LA AUDIENCIA PUBLICA

ARTICULO 31.- (Instalación). El Superintendente instalará la audiencia el día y hora señalados en la convocatoria, previa verificación de asistencia de participantes.

ARTICULO 32.- (Desarrollo)

I. El Superintendente presidirá la audiencia y actuará como moderador, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden y podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

II. Instalada la audiencia, se dará lectura a la convocatoria y al informe de habilitación. Acto seguido se invitará a los participantes, por orden alfabético, a exponer sus opiniones sobre el asunto que motivó la audiencia.

III. Los participantes tendrán derecho al uso de la palabra por tiempos iguales, lapsos que serán establecidos por el superintendente.

IV. El Superintendente podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, por razones justificadas, la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de tres (3) días.

ARTICULO 33.- (Clausura). Concluida la intervención de los participantes y de los titulares de concesiones, licencias y registros, el Superintendente declarará clausurada la audiencia, debiendo procederse a la elaboración del acta correspondiente.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIONES Y OTROS

CAPITULO I

RECLAMACIÓN DE USUARIOS

SECCIÓN I

RECLAMACIÓN DIRECTA

ARTICULO 34.- (Presentación de la reclamación a la empresa).

I. El usuario presentará su reclamación a la empresa o entidad regulada, antes de presentarla a la Superintendencia Sectorial.

II. La reclamación será presentada en forma escrita o verbal dentro los treinta (30) días siguientes al conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva.

ARTICULO 35.- (Individualización de la reclamación). La empresa o entidad individualizará la reclamación, asignándole un número correlativo, y la transcribirá en formularios aprobados por las superintendencias. Además, llevará un registro de todas las reclamaciones recibidas.

ARTICULO 36.- (Resolución de la reclamación). En casos de interrupción del servicio o alteraciones graves derivadas de su prestación, la empresa o entidad resolverá la reclamación en los plazos establecidos en las normas legales sectoriales. Resolverá la reclamación, a falta de plazos, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

En los demás casos, la empresa o entidad resolverá dentro los plazos establecidos en las normas legales sectoriales y, a falta de plazo, dentro los quince (15) días siguientes a su recepción.

SECCIÓN II

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 37.- (Presentación de la reclamación administrativa)

I. El usuario podrá plantear una reclamación administrativa a la superintendencia sectorial competente, en caso de que la empresa o entidad regulada no resuelva la reclamación directa en el plazo señalado en este reglamento o haya dispuesto su rechazo.

II. La solicitud será presentada de manera escrita o verbal, acreditando la reclamación directa, presentada en forma previa ante la empresa o entidad regulada, mediante la presentación del número asignado o expresando, en su defecto, las razones que hubieran impedido obtenerlo. La reclamación verbal se asentará en documento escrito.

ARTICULO 38. (Calificación de la reclamación y formulación de cargos). Recibida la reclamación, la superintendencia sectorial determinará su competencia, declinándola si los hechos que motivan la reclamación no constituyen infracción a las normas legales sectoriales vigentes.

Admitida su competencia, la superintendencia sectorial calificará la reclamación y, en su mérito, formulará cargos contra la empresa o entidad reclamada.

ARTICULO 39.- (Traslado y contestación). La superintendencia correrá traslado de la reclamación y los cargos a la empresa o entidad reclamada, para que los conteste y, en su caso, presente prueba documental y ofrezca la restante, dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 40.- (Prueba). Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la superintendencia sectorial podrá disponer la producción de la prueba que estime pertinente, fijando plazo común, con noticia de partes, que no excederá de quince (15) días.

ARTICULO 41.- (Alegatos). Producida la prueba, la superintendencia sectorial pondrá las actuaciones a disposición de las partes, para que aleguen sobre lo actuado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 42.- (Resolución). El superintendente sectorial dictará resolución por la que declarará improbadamente la reclamación o, en caso de resultar probada, ordenará el cumplimiento de las normas legales sectoriales infringidas y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente, en los siguientes plazos:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación del traslado o de vencido el plazo fijado al efecto, cuando no se hubieran producido pruebas.

2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de alegatos o de vencido el plazo establecido al efecto.

CAPITULO II

CONTROVERSIAS ENTRE

EMPRESAS O ENTIDADES REGULADAS

ARTICULO 43.- (Procedimiento). Las reclamaciones de empresas o entidades reguladas se sujetarán al procedimiento establecido en la Sección anterior, con las siguientes modificaciones:

1. La empresa o entidad afectada presentará su reclamación por controversia a la superintendencia sectorial, por escrito y de manera fundada, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante.

2. Los plazos serán de diez (10) días para contestar el traslado de los cargos, de treinta (30) días como máximo para la producción de prueba, de diez (10) días para presentar alegatos y de quince (15) días y

treinta (30) días, según los casos, para dictar resolución.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN A DENUNCIA O DE OFICIO

ARTICULO 44.- (Investigación y cargos).

I. La superintendencia sectorial investigará, de oficio o a denuncia de parte, las infracciones o transgresiones a las normas legales sectoriales vigentes.

En caso de denuncias notoriamente improcedentes dispondrá su archivo, sin ulterior recurso.

II. Concluida la investigación, la superintendencia sectorial formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.

ARTICULO 45.- (Traslado de los cargos). La superintendencia sectorial correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computados a partir de su notificación, acompañando prueba documental y ofreciendo la restante.

ARTICULO 46.- (Prueba). La superintendencia sectorial dispondrá la producción de la prueba que estime pertinente, fijando su plazo con noticia de parte, el que no excederá de veinte (20) días.

ARTICULO 47.- (Alegatos). Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, la Superintendencia Sectorial decretará la clausura del período probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, dará un plazo de cinco (5) días al interesado para que tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida.

ARTICULO 48.- (Resolución). El superintendente sectorial dictará resolución por la declarará improbada la investigación o, en caso de resultar probada, ordenará el cumplimiento de las normas legales sectoriales infringidas y aplicará, en su caso, la sanción correspondiente, en los siguientes plazos:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la contestación del traslado de cargos o de vencido el plazo fijado al efecto, cuando no se hubieran producido pruebas.
2. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de alegatos o de vencido el plazo establecido al efecto.

CAPITULO IV

CADUCIDAD Y REVOCATORIA

ARTICULO 49.- (Caducidad y Revocatoria). Salvo disposiciones contrarias de normas legales sectoriales, la caducidad y revocatoria se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Verificada la infracción sancionada con caducidad o revocatoria, el superintendente sectorial intimará su cumplimiento, fijando un plazo al efecto. El traslado de la intimación producirá los mismos efectos que el de los cargos.

Si el concesionario se allanare a la intimación cumpliendo la obligación, se concluirá las actuaciones sin más trámite. Caso contrario, se proseguirá con el procedimiento de sanciones hasta el dictado de la resolución correspondiente.

2. La intimación prevista en el párrafo anterior no será necesaria cuando el superintendente sectorial decida por la naturaleza del incumplimiento, la

inconveniencia de continuar con la ejecución del contrato. En este caso, se dictará resolución sin más trámite.

TITULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 50.- (Ámbito de aplicación).

I. Los recursos de revocatoria y jerárquico proceden contra toda resolución definitiva de los superintendentes sectoriales, que cause perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente.

Contra las resoluciones interlocutorias simples y de mero trámite, que no impidan totalmente la conclusión del procedimiento, únicamente procede el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que las dictó.

II. Los usuarios y empresas o entidades reguladas que formulen reclamaciones, no estando afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos por la resolución que resuelve la reclamación, sino por el hecho o acto que la motiva, no están legitimados para interponer, contra esta resolución, recursos de

revocatoria y jerárquico, sin perjuicio de su derecho a iniciar las acciones judiciales que correspondan.

III. Las sanciones impuestas por titulares de concesiones a usuarios podrán ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocatoria, ante el superintendente sectorial, y del recurso jerárquico ante el Superintendente General.

ARTICULO 51.- (Irrecurribilidad). No son recurribles las medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio.

ARTICULO 52.- (Requisitos de presentación). Los recursos se presentarán por escrito, de manera fundada, especificando la resolución impugnada, dentro el plazo establecido.

ARTICULO 53.- (Suspensión de plazos). Si el recurrente no hubiera podido consultar el expediente, los plazos para interponer recursos quedarán suspendidos, desde la presentación escrita de la solicitud de vista hasta que aquél sea puesto a su disposición.

ARTICULO 54.- (Prueba)

I. El Superintendente podrá disponer la producción de prueba, cuando los elementos de juicio reunidos en las actuaciones no fueran suficientes para resolver el recurso.

II. Producida la prueba se pondrá a la vista de las partes por cinco (5) días, computables a partir de su notificación, para que aleguen sobre lo actuado.

ARTICULO 55.- (Efectos). Los recursos que interpongan los administrados no suspenderán la ejecución ni efectos de la resolución impugnada, salvo:

1. Disposición contraria de la ley;
2. Que la misma autoridad que dictó la resolución impugnada o la competente para resolver el recurso, de oficio o a pedido de parte, por resolución fundada, disponga la suspensión del acto en los siguientes casos:
 - 2.1. Cuando la resolución sea manifiestamente ilegítima.
 - 2.2. Cuando la ejecución de la resolución causare o pudiere causar graves daños al administrado, siempre que de la suspensión no resulte perjuicio grave para el interés público.

CAPITULO II

RECURSOS DE REVOCATORIA

ARTICULO 56.- (Presentación). El recurso de revocatoria se interpondrá ante el mismo superintendente sectorial que dictó la resolución recurrida, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y/o publicación.

ARTICULO 57.- (Resolución). El superintendente sectorial resolverá el recurso de revocatoria dentro los treinta (30) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 58.- (Impugnación jerárquica). Denegado el recurso de revocatoria, el recurrente podrá interponer el recurso jerárquico. Si al vencimiento del plazo para pronunciarse sobre el recurso de revocatoria no se dictare la resolución correspondiente, esto producirá los efectos de resolución denegatoria, habilitando el recurso jerárquico.

CAPITULO III

RECURSO JERÁRQUICO

ARTICULO 59.- (Presentación, remisión y admisión)

I. El recurso jerárquico se interpondrá ante el mismo superintendente sectorial, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación con la resolución denegatoria del recurso de revocatoria o de vencido el plazo para dictarla.

II. El superintendente sectorial remitirá las actuaciones al Superintendente General dentro de los dos (2) días siguientes a la interposición del recurso.

III. El Superintendente General admitirá el recurso en el plazo de dos (2) días de recibido el expediente.

ARTICULO 60.- (Resolución). El Superintendente General resolverá el recurso, dentro de los noventa (90) días siguientes a la admisión del recurso; o en su caso, a la presentación del alegato o al vencimiento del plazo fijado al efecto, si se hubieran recibido pruebas.

ARTICULO 61.- (Alcance de la resolución)

I. La resolución del Superintendente General confirmará o revocará la resolución impugnada. La revocación será procedente únicamente por razones de ilegitimidad.

II. Cuando corresponda el dictado de una nueva resolución por el superintendente sectorial, la resolución que decida el recurso jerárquico definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse.

III. Con carácter excepcional, si existieran fundadas razones de interés público que lo justifiquen, el Superintendente General podrá modificar o sustituir la resolución impugnada.

ARTICULO 62.- (Impugnación judicial). Resuelto el recurso, quedará expedita la vía contencioso administrativa, conforme a ley. Si vencido el plazo para pronunciarse sobre el recurso jerárquico no se dictare la resolución correspondiente, este hecho, producirá los efectos de resolución denegatoria.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 63.- (Aplicación). En todo aquello no previsto expresamente en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

ARTICULO 64.- (Aplicación extensiva). Los superintendentes aplicarán en lo pertinente, en el ejercicio de sus atribuciones, en aspectos o cuestiones que no tenga una regulación expresa, los principios y normas comunes señalados en el presente reglamento.

ARTICULO 65.- (Aplicación del Código de Procedimiento Civil). Se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Civil para resolver cuestiones no previstas expresamente, en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por este reglamento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 66.- (Trámites en curso). Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a los procedimientos y recursos en trámite, sin afectar las actuaciones realizadas y las resoluciones emitidas en el curso de los mismos.

ARTICULO 67.- (Imputación de funciones). Los superintendentes designarán mediante resolución expresa, aprobada por la Superintendencia General cuando corresponda, los funcionarios responsables encargados de la tramitación de los procedimientos, hasta que sean puestos en vigencia los reglamentos de funciones.

ARTICULO 68.- (Derogación). Se deroga todas las disposiciones contrarias a este decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, **MINISTRO SUPLENTE DE GOBIERNO,** Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Rene Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Oscar Sandoval Morón, **MINISTRO SUPLENTE DE DESARROLLO HUMANO,** Moisés Jarmúsz Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Balcazar G., Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.